

RESOLUCIÓN No. 287-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que, la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) c) **Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.***";

Que, el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*";

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o*

*por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;*

Que, la Intendencia Regional Norte de La Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. IRN-2009-00034 de 02 de Marzo de 2009, a la Radiodifusora Negra Latina 99.9 FM, de la Provincia de Esmeraldas, con la multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (USD 20,00), por considerar que incurrió en la conducta descrita en el literal h) de las Infracciones Técnicas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por operar con características diferentes a las autorizadas;

Que, el señor Marco Tulio Torres Andrade, en su calidad Representante Legal de Radio Negra Latina 99.9 FM, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia de Regional Norte, antes detallada;

Que, en la Resolución se impone la sanción en vista que el recurrente está autorizado operar una repetidora en el Cerro Don Juan de la Provincia de Esmeraldas y según el informe de inspección, la actividad de Radio Negra Latina se origina en la Loma Súa, en este último lugar mantiene un Estudio Secundario desde donde genera la programación, es decir, opera como Estación Matriz, teniendo autorización para operar como repetidora.

Es decir, que la Resolución declara que el recurrente cometió dos infracciones:

- a) La de ubicar su estudio secundario en la Loma Súa en lugar de en Cerro Don Juan; y,
- b) Que desde este estudio secundario se origina la señal, siendo que el mismo sólo podía emplearse como repetidora;

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La apelación deducida por el señor Marco Tulio Torres Andrade, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente;

Que, el recurrente en su impugnación indica que interpone el recurso de apelación, sin señalar fundamentación alguna. Solicita que se suspenda la ejecución de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la misma.

Señala que se halla en desacuerdo con la sanción económica que se la impuesto, no por la cuantía de la misma, sino por la afectación administrativa que dice sufrir.

Que, si bien en su apelación el recurrente no expone fundamentos que la respalden, es posible tomar en cuenta el escrito de contestación a la Boleta Única que dio inicio a este expediente administrativo.

En dicho documento el hoy impugnante aseveró que no se halla violentando normativa alguna, puesto que, según afirma, el Cerro Don Juan no es un único accidente geográfico, sino que está conformado por varias elevaciones y lomas que en su conjunto toman esa denominación.

Conforme las normas de los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, al recurrente le incumbía probar esta afirmación, cosa que no ha hecho. Por el contrario, en el informe previo a la emisión de la Boleta Única se consigna que el Cerro Don Juan y la Loma Súa son dos aéreas diferentes, separadas por una distancia de 1,56 Km. Por lo tanto, esta infracción se puede considerar existente, ya que se verifica que el estudio secundario se halla en un lugar diferente al autorizado;

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone ***“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”***

De esta norma se deriva que, el recurrente al haber instalado su estudio secundario en un lugar distinto al autorizado, dejó de ceñirse a las reglas del contrato.

La mencionada disposición establece que esas infracciones serán sancionadas con multa, cuyo monto es establecido por la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en hasta diez salarios mínimos vitales. La resolución impugnada se halla dentro de estos límites.

Que, la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que ***“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”***.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma de la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0985, recomendó se ***“debería proceder a ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. IRS-2009-00034 de 02 de Marzo de 2009, a la Radiodifusora Negra Latina 99.9 FM, por contravención a la norma del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión”***; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución número IRS-2009-00034 de 02 de Marzo de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0985, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de Junio de 2010

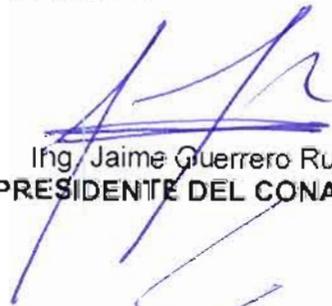
**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de Radiodifusora Negra Latina 99.9 FM y ratificar el contenido de la Resolución IRS-2009-00034 de 02 de Marzo de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas de la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

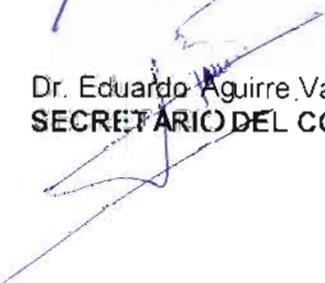
**ARTÍCULO CUATRO:** Notifíquese con esta Resolución al señor Marco Tulio Torres Andrade, en su calidad Representante Legal de Radio Negra Latina 99.9 FM, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**